



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Enero veintinueve (29) de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de resolver solicitud de entrega de títulos y fecha para remate de bien embargado y secuestrado.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el día 30 de septiembre del 2020 el CSJ profirió el Acuerdo PCSJA20-11632, mediante el cual levantó definitivamente la suspensión de términos, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2017-0000177-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario

<b>TRÁMITE</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO</b>	76-606-40-89-001-2017-00177-00
<b>DEMANDANTE:</b>	URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 17**

Restrepo, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaria que antecede y revisado el expediente, se observan unas irregularidades en este proceso que llevan a considerar procedente aplicar la figura que contempla el artículo 132 del C. G del P, esto es, ejercer control de legalidad en la actuación, como deber judicial que se surte en las distintas etapas del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades; lo que además resulta como ya se dijo un deber del juez, pues así lo consagra el artículo 42 numeral 12 ibídem "*son deberes del juez:...12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*"

Tenemos que este proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de marzo de 2019, en el que se siguió conforme al mandamiento de pago y se decretó la venta en publica subasta de los bienes embargados; en consecuencia, devino por la apoderada del demandante solicitud de fecha para remate y entrega de títulos, toda vez que hay un predio embargado y secuestrado, por ello se genera un depósito mensual de canon de arrendamiento.

No obstante, verificada en esta ocasión la actuación desde su inicio, encuentra el despacho que no es posible acceder a lo petitionado por la apoderada demandante, pues se observan irregularidades desde el inicio del trámite, esto es, desde el auto que libró mandamiento de pago, siendo necesario adoptar los correctivos pertinentes.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

Tenemos entonces que el título base de ejecución en este asunto, sobreviene de interrogatorio de parte rendido por el demandado CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGO como prueba extraprocesal ante este mismo despacho, por citación que le realizó el demandante URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA, en el que se pretendió el reconocimiento de obligación a cargo del demandado por valor de \$40.000.000 por concepto de indemnización que recibió por la expropiación de su vivienda paterna ubicada en la Municipio de Restrepo, quien reconoció que sí recibió esa indemnización, pero que de la misma son beneficiarios igualmente sus hermanos, citando que son 8.

En razón al título ejecutivo frente al cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución, es menester revisar previo a entregar dineros producto de las medidas cautelares su idoneidad frente a una ejecución, idoneidad que no fue analizada en el mandamiento de pago ni en el sigue adelante, para así concluir que el mismo no es un título ejecutivo idóneo, por no contener una obligación clara, expresa y exigible, por ende que se considere que no reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, tal como pasará a desarrollarse.

Analizado el interrogatorio de parte, del mismo se desprenden sendas inconsistencias en los dichos del absolvente, que para el despacho no se enmarcan en una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, y para ello se cita textual lo dicho en el interrogatorio así:

*"...PREGUNTA No. 1. Informe al despacho si es cierto o no que usted recibió por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por concepto de la indemnización al expropiársele la vivienda paterna localizada en la vereda la Guaira- Vereda la Gaviota. CONTESTO. Sí yo los recibí. A la pregunta No. 2. Informe al despacho si es cierto o no, que con la suma de \$40.000.000 ante referida usted compro una vivienda en la zona urbana de Restrepo. CONTESTO. Si es cierto. A la pregunta 3. Informe al despacho si es cierto o no que usted asumió un compromiso el día 9 de octubre de 2015, en la personería municipal de Restrepo-Valle, en la cual se obligó a dar a conocer a sus hermanos quienes son igualmente beneficiarios de ese dinero la vivienda que adquiriría con el dinero del pago de la indemnización por parte de la malla vial, pero hasta la fecha no lo ha hecho. CONTESTO. Sí, yo adquirí la vivienda, digamos que yo me comprometí a un (1) año que no se puede vender la vivienda y después de un año ya uno le abre venta a la vivienda y de ahí ya se reparte lo que valga la casa..... A LA PREGUNTA No. 4. Informe al despacho si es cierto o no que una vez se cumpla el plazo de un (1) año, es decir, el día 09 de octubre de 2016 se vendería el inmueble y se repartiría entre los ocho (8) hermanos el producto de la venta, al igual que el rendimiento por concepto de cánones de arrendamiento que haya recibido en el año que se adquirió por parte del señor CARLOS EVELIO VALENCIA. CONTESTO. Sí claro, eso se va a hacer, se va a abrir la venta de la casa, el arriendo lo que pasa es que ellos dijeron que el arriendo no, ellos no quisieron recibir el arrendamiento, que si aceptaban el arrendamiento aceptaban la casa, entonces desde el día 09 de octubre de 2016 empezaré a ofrecer la vivienda para la venta, una vez realice la venta se repartirá entre los hermanos. No siendo otro el objeto ....."*

Nótese de lo anterior, que sí bien el demandado expreso que recibió una indemnización por la casa paterna por valor de \$40.000.000 de la Malla Vial, con la que adquirió una vivienda, y su compromiso de venderla después de un año, y repartir el producto de esa venta entre sus ocho hermanos, **NO** quedo claro ni expreso el día en que va a realizar dicho pago, y tampoco a favor de quienes pues solo refirió 8 hermanos, del que se deduce uno de ellos es el demandante, sin que de los dichos del absolvente en



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

ese interrogatorio, que reconoció una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante señor CARLOS EVELIO VALENCIA, pues por el contrario expreso quedo por él, que es un dinero que pretende repartir a prorrata entre sus hermanos cuando venda la casa, sin fecha cierta, sin que se observe el reconocimiento de una obligación por el demandado a favor del demandante.

De otra parte, se dijo por el absolvente que recibió por indemnización \$40.000.000 y que es el valor de la venta de la nueva casa, la que pretende repartir, sin que tampoco haya claridad respecto del valor que se obliga, pues se desconoce cuál es el valor de esa nueva propiedad, pues al respecto ni siquiera se le indago. Del examen anterior se observa que, el despacho desatino al librar orden de apremió y posterior seguir adelante ejecución, cuando el título ejecutivo objeto de ejecución **NO** contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante.

Destacadas así las carencias de la obligación contenida en el interrogatorio de parte, pese a lo avanzado del trámite y las órdenes ya impartidas en el mismo, el titulo ejecutivo base de ejecución no ofrece eficacia probatoria para sostener la ejecución y continuar el trámite, pues el título ejecutivo carece de los requisitos legales.

Amparados entonces en la figura del control oficioso de legalidad, y en el deber de los jueces de realizar el control oficioso del título ejecutivo, consagrado en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, lo cual debe armonizarse con los cánones 4, 11, 42-2 y 12, 132 y 430 inciso 1 ejusdem, evidenciada la flagrante vulneración de derechos fundamentales con las decisiones judiciales auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante ejecución, que ampararon un cobro del que no es acreedor en totalidad el demandante, sin claridad tan siquiera del monto y de quienes expresamente son los acreedores, son aspectos que no pueden pasarse por alto para ampararse un cobro en dichas condiciones, por ello la nulidad es el correctivo necesario.

Adicionalmente, sobre la revisión oficio del título ejecutivo la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisiones como la STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 ha referido:

*“...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

*requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).*

*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).*

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.....[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).*

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el*



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

*fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).*

De lo precedente se infiere entonces, que las decisiones aquí citadas auto que libró mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución, vulneran derechos fundamentales de manera protuberante, por ello ha de decretarse la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive, y al considerar como ya se dijo que el documento allegado como título ejecutivo no reúne los presupuestos legales para ser ejecutado, por no contener una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO**, y en consecuencia se ordena levantar todas las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**DISPONE:**


**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago (auto 410 de 04 de septiembre de 2017) inclusive. En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**SEGUNDO: DENEGAR** EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA en contra de URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**  
**JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V</b> <b>ESTADO No. 03</b></p> <p>El auto anterior se notifica hoy 01 de Febrero de 2021 a las 7 AM.</p> <p> <b>JUAN MANUEL VELA ARIAS.</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9775425ad6a4c9dba736f3f2fbc6864838074d7e382d3ffcd264fb44279b9dc**  
Documento generado en 31/01/2021 11:27:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**